

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEXA ALBA REINOSO y FÉLIX ANTONIO VILLANUEVA ORJUELA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Radicación No. 25307-31-05-001-**2020-00156**-01.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de decidir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra la AFP Porvenir con el objeto que se declare que su hijo Félix Libardo Villanueva Alba (q.e.p.d.) dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivientes; y como consecuencia, se les reconozca dicha prestación y se ordene el pago del retroactivo pensional generado desde el 11 de abril de 2017, junto con el pago de los intereses moratorios, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (PDF 01).

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiestan los demandantes que su hijo Félix Libardo Villanueva Alba nació el 12 de septiembre de 1996 y falleció el 11 de abril del año 2017; que él prestó servicio militar obligatorio en la Policía Nacional de Colombia del 14 de febrero de 2015 al 1º de mayo de 2016, para un total de 62.26 semanas de cotización; luego, el 22 de diciembre de 2016 inició a trabajar en la empresa Dugatan LTDA., y así lo hizo hasta el 11 de abril de 2017, para un total de 21 semanas cotizadas, las cuales se realizaron en la AFP Porvenir; narran que solicitaron a la

accionada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 5 de marzo de 2020, pero la entidad negó el derecho por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003; no obstante, consideran que la AFP desconoció que su hijo prestó el servicio militar obligatorio en forma ininterrumpida por espacio de 1 año, 2 meses y 17 días, por lo que ese tiempo debió contabilizarse para el reconocimiento pensional, pues con ellos se completarían 83.26 semanas, las que son suficientes para cumplir los presupuestos legales; de otro lado, agregan que su hijo vivió con ellos y así lo hizo hasta el día de su deceso; explican que sus *"ingresos propios derivados de jornales de servicios de aseo y trabajo de campo esporádico; a fuerza que en la finca tienen productos de pan coger hasta por la suma de \$485.000.00 mensuales"*, lo que dejaron constancia por escrito ante la AFP el 18 de marzo de 2020, *"suma irrisoria para el hogar constituido por los demandantes y 3 hijos, incluido el de cujus"*; además, mencionan que han vivido *"situaciones muy apremiantes"* pues el demandante Félix Antonio Villanueva sufrió un accidente el 13 de mayo de 2003 en el que perdió su ojo izquierdo, diagnosticándose *"atrofia óptica glaucomatosa severa"*, y por esa razón su hijo Félix Libardo Villanueva Alba (q.e.p.d.) le tocó empezar a trabajar desde muy joven y para tal efecto aportaba aproximadamente \$300.000 mensuales, los que se destinaban para el pago de servicios públicos, alimentación, estudio de su hermana y otros; y si bien no dependían de él de manera absoluta, sí *"existía una subordinación económica por parte de su hijo fallecido"*; finalmente, explican que *"quien asumió el trámite del sepelio fue PORVENIR. DE LA SUSTITUCION PENSIONAL"*.

3. La demanda se presentó el 9 el julio de 2020 (PDF 02), siendo inadmitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot tan solo mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 (PDF 03); subsanada en tiempo, la demanda se admitió con auto del 10 de septiembre de 2021 (PDF 08), y la demandada se notificó personalmente por intermedio de su correo electrónico el 17 siguiente (PDF 09).
4. La demandada AFP Porvenir S.A. por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el 20 de septiembre de 2021, con oposición a las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la fecha de nacimiento y muerte de Félix Libardo Villanueva Alba (q.e.p.d.), la afiliación del causante a esa AFP, los gastos del sepelio asumidos por la AFP, la solicitud radicada por los actores y la negativa de la entidad al reconocimiento pensional; respecto a los demás manifestó que en la historia laboral del afiliado fallecido no se evidencian las cotizaciones que dicen los demandantes se realizaron por el servicio militar que prestó, y *"en los aplicativos del ministerio de hacienda no se evidencian cotizaciones por más tiempo, diferentes a las que se evidencian en el histórico de cotizaciones emitido por PORVENIR S.A."*; de otro lado, indica que en este

caso no se cumplen los requisitos de dependencia económica y de densidad de semanas requerido para otorgar la prestación. Propuso en su defensa las excepciones de buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, prescripción y afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones

5. Con auto del 27 de julio de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 9 de septiembre de ese año (PDF 16); diligencia que se realizó ese día y en la misma, se fijó el 15 de febrero de 2023 para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 20).
6. La Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca en sentencia proferida el 15 de febrero de 2023, dispuso absolver a la AFP demandada de todas las súplicas de la demanda y condenó en costas a los demandantes en la suma de \$500.000.
7. Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación.
8. Recibido el expediente digital, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 6 de marzo de 2023; luego, con auto del 13 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de primera instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones de los beneficiarios demandantes y no la apelaron; por consiguiente, se revisará la sentencia sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole y se analizará la cuestión litigiosa en su totalidad, ya que tal grado jurisdiccional es desarrollo del principio protector del Derecho del Trabajo y busca primordialmente evitar que se afecten los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores y afiliados, mucho más cuando la controversia tiene que ver con un derecho fundamental, como es el de la seguridad social.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si a los demandantes Alexa Alba Reinoso y Félix Antonio Villanueva Orjuela les asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte del afiliado hijo Félix Libardo Villanueva Alba (q.e.p.d.).

La a quo al proferir su decisión señaló que la norma aplicable en este caso es el artículo 73 y ss de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; agregó que es dable computar las semanas en las que el afiliado prestó el servicio militar obligatorio, pues así lo ha considerado la jurisprudencia laboral, y por tanto, la Nación debe concurrir a la financiación de la pensión mediante la emisión de un bono pensional; no obstante, consideró que en este caso no obran los certificados diligenciados por la Policía Nacional en la que consignara la información laboral del afiliado y del salario base, y por tanto, al no existir información legal de los servicios prestados por parte del afiliado Félix Libardo Villanueva Alba (q.e.p.d.) en el servicio militar obligatorio, en los formatos correspondientes, no es posible que se expida el bono pensional que permita computar los tiempos ante la AFP Porvenir, y por tanto, solo pueden tenerse como válidas las 21 semanas que se cotizaron por el empleador privado, y en ese orden no se cumplía el requisito de semanas exigido en la ley para el reconocimiento de la pensión.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el joven Félix Libardo Villanueva Alba (q.e.p.d.) nació el 12 de septiembre de 1996, era afiliado a la AFP demandada, donde cotizó 21 semanas; y que dicho afiliado con anterioridad había prestado servicio militar obligatorio como auxiliar de policía bachiller, del 14 de febrero de 2015 al 1º de mayo de 2016, *“con un tiempo de servicio de un (1) año (2) dos meses y (17) diecisiete días”* (según certificación de página 31); igualmente, las partes no discuten que el afiliado falleció el 11 de abril de 2017, cuando tenía tan solo 20 años de edad; y que antes de su deceso convivía con sus progenitores Alexa Alba Reinoso y Félix Antonio Villanueva Orjuela; finalmente, no es objeto de discusión que los demandantes, como progenitores del afiliado, solicitaron la pensión de sobrevivientes a la AFP demandada el 5 de marzo de 2020, siendo negada la prestación por tal entidad. Esto por cuanto tales aspectos fácticos no fueron controvertidos por las partes, y se hallan acreditados con la prueba aportada al expediente (págs. 14-15, 31-47 PDF 01).

Dicho lo anterior, aquí no existe duda de que la disposición aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual remite al artículo 46 de la misma norma, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral es la fecha del fallecimiento del causante la que determina la norma aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hecho que en el presente caso acaeció el 11 de abril de 2017.

Dicha norma contempla que la pensión se otorgará a los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere

cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Ahora, como antes se advirtió, aquí no se discute que el afiliado fallecido cotizó 21 semanas en la AFP demandada, y así se corrobora en la historia laboral consolidada expedida por la AFP Porvenir el 9 de marzo de 2021 (pág. 53 PDF 12); la discusión por parte de la accionada estriba en determinar si el tiempo durante el cual el causante prestó el servicio militar obligatorio el cual, se reitera, no es objeto de controversia, hay lugar a tenerlo en cuenta para completar la densidad de semanas de la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama.

Al respecto, conviene precisar que el legislador mediante Ley 48 de 1993 estableció una serie de beneficios en favor de los jóvenes que prestaran el servicio militar obligatorio con la intención de estimular e incentivar el cumplimiento del deber ciudadano de prestar dicho servicio, dentro de los cuales se encuentra que el tiempo de servicio militar obligatorio sería computado para efectos de la «pensión de jubilación de vejez» -literal a), artículo 40-; y aunque de la redacción de la norma no puede concluirse de manera clara si tales tiempos pueden ser computados cuando se trata de pensiones distintas a la de jubilación o de vejez, como la de sobrevivientes que aquí se reclama, en este punto la jurisprudencia laboral se ha ocupado del tema y es por ello que en sentencia SL11188 de 2016, reiterada entre otras en sentencias SL4698-2018, SL3669 de 2019, SL083-2020 y SL586 de 2021, entre otras, al estudiar el alcance de dicha disposición optó por acoger una interpretación extensiva de la norma y explicó que, como fue expedida con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema integral de seguridad social, sus disposiciones debían armonizarse con los principios y fines contenidos de la Ley 100 de 1993, específicamente, los de universalidad e integralidad, de acuerdo con los cuales, el sistema dispensa una protección, por igual, a todas las personas y cobija todas las contingencias que afectan la salud, condiciones de vida y capacidad económica de los habitantes; y en ese orden concluyó que el tiempo de servicio militar obligatorio es computable para obtener la densidad de semanas exigidas para causar las prestaciones pensionales -en especial la de sobrevivencia- contempladas en el sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993.

Además, en esa decisión la Corte aclaró que el tiempo del servicio militar es susceptible de ser contabilizado, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el de Ahorro Individual con Solidaridad, sin que importara el tipo de vínculo que tuvo el asegurado, esto es, la calidad de servidor público, ni si la entidad encargada de su reconocimiento corresponde a una de índole estatal o privado (criterio reiterado en SL3062 de 2021).

Así las cosas, encuentra la Sala que al computar las 21 semanas de cotizaciones efectuadas por el afiliado a la AFP demandada con el tiempo de servicio militar obligatorio que prestó del 14 de febrero de 2015 al 1º de mayo de 2016, en 62.2 semanas, es dable colegir que el causante en su vida laboral alcanzó a cotizar un total de 83.2 semanas, las cuales fueron sufragadas dentro de los últimos 3 años anteriores a su deceso, densidad que supera las 50 exigidas por la ley para dejar causado el derecho reclamado.

Ahora, el hecho que dentro del expediente no reposen los certificados de tiempos laborados o cotizados y de salarios, emitidos por la Policía Nacional (Certificación CLEBP y/o Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL), no puede recaer en perjuicio de los beneficiarios de la pensión, como lo consideró la juez de primera instancia, máxime cuando la certificación de los referidos tiempos que obra dentro del expediente fue expedida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Escuela de Investigación Criminal, por tanto, si bien no está contenida en los formularios que corresponde, ello no significa que tales servicios no se hubiesen prestado.

Además, si bien es deber de la entidad empleadora, en este caso el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, expedir las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, como lo puso de presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la respuesta que dio al juzgado el 3 de octubre de 2022 (PDF 22), más aun cuando se advierte que ello fue solicitado por la parte demandante en su momento e incluso, en el referido documento el Ministerio de Defensa indicó que se expedía por solicitud de la demandante Alexa Alba Reinoso “*para ser presentada ante el seguro PROVENIR*”, lo cierto es que la entidad reconocedora de la prestación dentro de sus obligaciones también está la de solicitar tales certificaciones, y es por ello que el Ministerio de Hacienda en respuesta a la solicitud efectuada por la AFP demandada, de fecha 5 de marzo de 2020, le informó que “*EL BENEFICIARIO NO TIENE HISTORIA LABORAL VÁLIDA PARA BONO. SOLUCIÓN: LA AFP DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE HISTORIA LABORAL VÁLIDA PARA BONO PENSIONAL Y REPORTARLA AL ISS/COLPENSIONES SI ES EL CASO O INCLUIR LA CERTIFICACIÓN DE HISTORIA LABORAL CON OTROS EMPLEADORES DIFERENTES AL ISS/COLPENSIONES EN LA SOLICITUD*” (Subraya la Sala) (pág. 82 PDF 12)

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que el Decreto 726 de 2018, por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, establece en el artículo 2.2.9.2.2.7 que las entidades solicitantes **registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de**

salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP); además, agrega que tales entidades solicitantes solo pueden requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios **de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL**. Es de resaltar que el artículo 2.2.9.2.2.3. define a las **entidades solicitantes** como *“las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y demás entidades que deban reconocer prestaciones pensionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999”*; por lo que en ese orden, la AFP aquí demandada al recibir la solicitud de pensión de los demandantes, junto con la certificación expedida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Escuela de Investigación Criminal, ha debido proceder a registrar en el sistema CETIL la solicitud de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios, si es del caso, del afiliado Félix Libardo Villanueva Alba (q.e.p.d.), para que dentro del término dispuesto en el artículo 2.2.9.2.2.8. de la misma norma, la entidad certificadora procediera a diligenciar *“el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados”* y a expedir *“la certificación de estos tiempos y salarios”*; sin que así lo hubiese hecho; en este punto, conviene aclarar que el afiliado durante el tiempo del servicio militar obligatorio solo prestó servicios y por ende, no percibió salarios, por lo que en ese orden, el Ministerio de Defensa deberá emitir los correspondientes certificados laborales para bono pensional del causante Félix Libardo Villanueva Alba, pues como bien lo ha dicho la jurisprudencia relativa al tema, *“la Nación debe concurrir a la financiación de la pensión, mediante la emisión de un bono pensional por el tiempo de servicio militar obligatorio. Así lo prevé el literal b) del artículo 115 de la Ley 100 de 1993, al señalar que tendrán derecho a un bono pensional los afiliados que, con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad «hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos»”* (Sentencia SL3669-2019). Por tanto, hay lugar a revocar la sentencia en este punto.

Así las cosas, al acreditarse que el afiliado Félix Libardo Villanueva Alba (q.e.p.d.), dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por cumplir los requisitos señalados en el citado artículo 46 de la Ley 100 de 1993, procede la Sala a analizar si en este caso particular los demandantes demostraron su condición de beneficiarios de dicha prestación.

El artículo 74 de la Ley 100 de 1993 dispone que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, *“d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente (...) de este”*.

Es de precisar que si bien la norma establecía que dicha dependencia debía ser total y absoluta, la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006 declaró inexecutable dicho aparte de la norma por considerar que *“Imponer a los padres la carga de demostrar una situación total y absoluta de desprotección económica sinónimo de miseria, abandono e indigencia, con el propósito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes, es desconocer que la vida del hombre en términos constitucionales, no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, lo que no excluye la posibilidad de los padres de obtener otros recursos distintos de la citada pensión, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica”*; además, agregó que tal exigencia de la norma vulnera el derecho al mínimo vital y el deber de solidaridad, *“pues a través de dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguarda al mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la mencionada prestación. En efecto, la disposición acusada se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamación, cuando se obtienen por los padres cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relación prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas, como lo ordena el citado mandato constitucional de la solidaridad”*, y concluye que en estos casos *“es indiscutible que la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia, hacen necesario que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos perciban no los convierta en autosuficientes económicamente, pues en esa hipótesis desaparece el fundamento teleológico que sustenta esta prestación”* (Subraya la Sala).

Así las cosas, para demostrar la calidad de beneficiarios de los aquí demandantes, los que dicho sea de paso, se encuentra plenamente acreditada su condición de progenitores del afiliado, según registro civil de nacimiento obrante en la página 14 del archivo PDF 01, debe quedar probado que ellos tenían una subordinación económica respecto a su hijo fallecido, que les permitiera garantizar su mínimo vital; y aunque del anterior antecedente permite colegir que el hecho que los padres perciban otros ingresos, esa circunstancia no es suficiente para negar el derecho, siempre y cuando tales ingresos no los conviertan en autosuficientes económicamente.

Analizadas las pruebas recaudadas dentro del expediente, de manera integral como lo dispone el artículo 61 del CPTSS, la Sala concluye que en este caso también quedó demostrada la subordinación económica a la que antes se hizo referencia, y, por ende, se cumple con el requisito establecido en la norma para tener a los demandantes como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado Félix Librado Villanueva Alba.

Así se dice porque, de un lado, en la investigación para pago de prestaciones económicas realizada por la AFP demandada entre el 17 al 19 de marzo de 2020,

se concluyó que el afiliado "a la fecha del deceso no tenía matrimonio, ni unión marital de hecho, tampoco hijos. Convivía con sus padres los Sres. Félix Antonio Villanueva Orjuela y la Sra. Alexa Alba Reinoso", que mensualmente daba la suma de \$300.000 a los demandantes para los gastos de los servicios públicos, alimentación y otros necesarios en el hogar; además, se indica que el padre del afiliado laboraba en oficios varios 3 días a la semana, por lo que devengaba al mes la suma de \$180.000, y su progenitora se dedica a labores del hogar; de otro lado, se menciona que los demandantes residen en una parcela en la que siembran plátano y café; de igual forma, se deja constancia de la discapacidad ocular y la pérdida de visión que padece el padre del afiliado; y se agrega que dicha información fue ratificada por los aquí demandantes y los señores Hernando Trujillo, Elizabeth Vanegas, Iladir Alba Reinoso y Maritza Villanueva (pág. 170-173 PDF 12). Además, reposa escrito presentado por los demandantes a la AFP Porvenir en el que dejan constancia que sus ingresos mensuales ascendían a \$485.000, de los cuales su hijo fallecido aportaba \$300.000 (pág. 176 PDF 12); y se incluye una historia médica del demandante Félix Antonio Villanueva Orjuela en la que se desprende que padece de "DISCOPATÍA DEGENERATIVA POR DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE SEÑAL DE LOS DISCOS ENTRE LOS SEGMENTOS L3 A S1", "GLAUCOMA OI" y "TRAUMA CONTUNDENTE OI" (PÁG. 174-175 PDF 12).

Aunado a lo anterior, los testigos **Bernardo García García** y **Leonidas Moreno Valdés**, que declararon en juicio, fueron concordantes en señalar que los demandantes llegaron a vivir a la misma vereda en la que ellos residen, hace 15 años, que cuando llegaron vivían con sus 3 hijos; que el demandante Félix Antonio Villanueva tiene una discapacidad ocular, y así lo conocieron; igualmente señalan que ellos le daban trabajo al actor en labores del campo, en promedio 3 días a la semana; para lo cual el primer testigo afirmó que le pagaba como \$58.000 a la semana; y que la señora Alexa Alba trabajaba 2 días en el mes limpiando quintas, donde le pagaban como a \$20.000 el día; refieren que la situación económica de la familia era precaria, y lo poco que trabajaban era para la comida; manifiestan que ellos estuvieron presentes cuando Félix Libardo, hijo de los demandantes, se comprometió con ellos a aportar un dinero mensual para el sustento del hogar, el que oscilaba entre \$300.000 y \$400.000, y además observaban que él daba para el mercado, para los servicios públicos de luz y agua; de otro lado, indicaron que los demandantes en la parcela que tenían cultivaban para su propio sustento, y que en esa época únicamente el hijo fallecido era el que laboraba porque los otros dos hijos no tenían trabajo.

Finalmente, la demandante indica que es ama de casa y que trabajaba dos veces al mes haciendo aseo en condominios, y le pagaban por día \$30.000; por su parte, el actor señala que trabajaba 3 veces a la semana y que le pagaban el día a \$15.000 en esa época, pues dada su falta de visión no podía colaborar más

para el sustento del hogar; manifiestan que si bien en esa época vivían junto con sus 3 hijos, el único que tenía trabajo era su hijo Félix Libardo, y dada la situación económica su hijo se comprometió con ellos en aportar \$400.000 para los gastos mensuales del hogar, pero daba \$300.000 mensuales, los que se destinaban para el pago de servicios públicos y para la comida; y lo que entre ellos (demandantes) producían también era para los gastos del hogar; aclaran que en esa época los gastos del hogar ascendían a \$485.000 mensuales en promedio; que su hijo aportaba \$300.000 y ellos el dinero restante; y cuando podía, su otro hijo a veces les ayudaba por ejemplo en el mercado con el arroz, o la carne, o los jabones que se acabaran, pero era a veces y que no les daba dinero; finalmente, manifiestan que en parcela tenían yuca, plátano y limón, pero solo era para el gasto de la casa, pues no alcanzaba para vender.

En consecuencia, al acreditarse los requisitos necesarios para tener a los demandantes como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del afiliado Félix Libardo Villanueva Alba (q.e.p.d.), no queda otro camino a la Sala que revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, se condenará a la AFP demandada a reconocer y pagar dicha prestación, junto con el retroactivo generado desde el 11 de abril de 2017, fecha del fallecimiento del afiliado, así como los reajustes legales; ya que, si bien la demandada propuso la excepción de prescripción, lo cierto es que la misma no se configuró por cuanto los demandantes la interrumpieron con la reclamación que elevaron a la entidad el 5 de marzo de 2020, y la demanda se presentó el 9 el julio de 2020 (PDF 02). Dicha prestación se reconocerá en una cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, pues sobre ese salario se realizaron las cotizaciones ante la AFP demandada y, además, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, *“En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente”*.

En cuanto a los intereses moratorios, los mismos resultan procedentes, pues, por regla general, la jurisprudencia laboral ha indicado que cuando existe mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales hay lugar a su reconocimiento; incluso, en casos como el presente, en los que se discute el tiempo prestado en el servicio militar obligatorio, tales intereses resultan procedentes, esto por cuanto *“los intereses moratorios se encuentran instituidos con la finalidad de mitigar los efectos adversos que produce la tardanza en el pago de la pensión en favor de aquel a quien por derecho le corresponde prestación”* (CSJ SL1023-2020), por lo que en ese sentido se ordenará su pago, máxime cuando en este caso no se da alguna de las excepciones dispuestas por la jurisprudencia para absolver a la demandada de dicha condena, como quiera que la administradora de pensiones no *“negó el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto”*, como tampoco *“el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no*

podía prever" (sentencias SL787-2013; CSJ SL10504-2014; CSJ SL13076-2014; CSJ SL10637-2015; SL15975-2015; SL2941-2016 y SL586 de 2021). Incluso, en la última providencia la Corte manifestó lo siguiente:

"Rememora la Corporación las anteriores reglas jurisprudenciales, porque en perspectiva de ellas, no se avizoran cumplidos los requisitos que permitan concluir, que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien la impugnante dijo haber negado el derecho por lo normado en el artículo 48 de la Ley 40 de 1990, obvió que la sumatoria permitida de los aportes al régimen de ahorro individual con el tiempo de servicio militar obligatorio, tiene lugar por virtud del literal f) del artículo 13 de aquella ley, al que debió haber otorgado sus efectos en aras de analizar la situación pensional causada en su vigencia.

Además de que ese tipo de acumulación para establecer el cumplimiento de los requisitos que permiten acceder a la pensión de sobrevivientes, fue abordado por la jurisprudencia desde la sentencia CSJ SL11188-2016 del 3 de agosto de igual anualidad, esto es, a partir de un pronunciamiento anterior a la reclamación que elevó la actora, realizada el 26 de abril de 2017 (f.º 11, cuaderno de Juzgado), por lo cual la impugnante no se encontraba ante un presunto cambio jurisprudencial, «[...] que no pudo precaver»".

Por tanto, se condenará a la demandada al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contados a partir del 5 de julio de 2020, pues este día vencían los 4 meses que tenía la demandada para reconocer la pensión aquí reclamada, los que se causarán hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional adeudado.

Así queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia porque el asunto se conoció en grado jurisdiccional de consulta. Las de primera se revocan y se imponen a la demandada.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ALEXA ALBA REINOSO y FÉLIX ANTONIO VILLANUEVA ORJUELA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en su lugar, se condena a la AFP demandada a reconocer y pagar a favor de los demandantes la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo Félix Libardo Villanueva Alba (q.e.p.d.), a partir del 11 de abril de 2017, con una mesada pensional equivalente a 1 SMLMV, junto con los reajustes legales, mesadas adicionales e intereses moratorios contemplados en

el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos últimos contados a partir del 5 de julio de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo de las mesadas pensionales adeudadas, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia porque el asunto se conoció en grado jurisdiccional de consulta. Las de primera se revocan y se imponen a la demandada.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



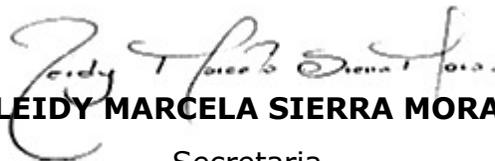
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria